



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Agosto dieciocho (18) de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO:	05001 31 03 012 2023-00315 00
PROCESO:	EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE:	AMADO CARDONA GONZALEZ
DEMANDADO:	BEATRIZ ELENA MUÑOZ PULGARIN
DECISIÓN:	INADMITE DEMANDA

Sometida la presente demanda a un estudio de admisibilidad conforme el artículo 82 del Código General del Proceso y concordantes; se advierte que la misma adolece de las siguientes falencias:

1. Advierte el despacho que se trata de un proceso ejecutivo hipotecario, por lo que deberá adecuar de manera precisa lo que pretende, puesto que en la pretensión manifiesta: “Mediante el trámite de proceso ejecutivo con título hipotecario o prendario”.
2. Manifiéstele al despacho si cuenta con el original de los títulos y estar presto a remitirlos al despacho una vez se lo solicite.
3. El correo electrónico de Beatriz Elena indicado en la demanda no coincide con el que se estipula en los títulos valores. Corrija esa imprecisión y escriba bien el correo para efectos de notificación.
4. Indíquelo al despacho si el demandado ha realizado pagos o abonos a las obligaciones suscritas. Si es así, manifieste a que obligación ha realizado pagos o abonos, en qué fecha y por cuanto valor.
5. Observa el despacho que usted aduce en la pretensión primera literal A, que el título valor se estipulo un porcentaje del 2% por interés corriente, pero según la literalidad del documento crediticio no se avizora inserto ese interés. Corrija esa imprecisión.
6. El numeral 4 del artículo 82, dispone que lo que se pretenda deberá ser expresado con claridad y precisión. En la pretensión primera literal D solicitó usted el cobro de intereses moratorios del pagaré 01, 02 y 03 de forma conjunta. Deberá individualizar cada obligación con una pretensión individual, señalando el

interés que pretende cobrar, desde cuándo pretende cobrarlo y a que pagará se refiere. Todo conforme a la literalidad del título, o bajo los parámetros legales.

7. Observa el despacho que, en el acápite de competencia, el demandante indica que somos competentes en razón al cumplimiento de la obligación por la celebración del título valor. Deberá adecuarlo, puesto que la competencia en el presente asunto es por el numeral 7 del artículo 28 del Código General del Proceso, es decir, por la ubicación de los bienes.
8. Por instaurar la demanda y litigar en causa propia, deberá cumplir en igual medida con los presupuestos legales, por lo que deberá corregir el correo electrónico, ya que el que aduce en la demanda no se compagina con el que se avizora en el SIRNA.
9. Para una mejor comprensión, deberá allegar nuevamente la demanda integrando el cumplimiento de los requisitos acá exigidos, individualizando cada documento por archivo en formato PDF, indicando el nombre del documento que contiene.

Ahora bien, el artículo 90 del Código General del Proceso establece que el Juez declarará inadmisile la demanda, cuando no reúna los requisitos formales; y concederá a la parte demandante el término de cinco (5) días, con el fin de que subsane los defectos de los cuales adolece.

Por lo expuesto anteriormente, EL JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLIN,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la demanda EJECUTIVA HIPOTECARIA interpuesta por AMADO CARDONA GONZALEZ, en contra de BEATRIZ ELENA MUÑOZ PULGARIN, por las razones expuestas.

SEGUNDO: CONCEDER al demandante el término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de este proveído, para que corrija los defectos sobre los cuales adolece la presente demanda, conforme a lo señalado en la parte motiva de esta providencia, so pena de rechazo, conforme el artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Edgar Mauricio Gomez Chaar
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 012
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b6e90e7d5c575b2e4a5631bb3eab622910016764308816b59bd1109de0fbfff8**

Documento generado en 18/08/2023 02:04:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>